



MEP/CCD

RUS N° 317/2013
Rakín 44835/2013

17482

SENTENCIA N°

RANCAGUA, 26 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 466/1985, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; el Decreto N° 405/1983 que aprueba el Reglamento de productos psicotrópicos; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 06 de marzo de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Farmacia Cruz Verde, local 569, ubicado en Manuel Rodríguez N°826, comuna de San Fernando, propiedad **SOCIEDAD COMERCIAL CLAUDIO ARANCIBIA Y CÍA., RUT 76.136.221-6**, representada por don **CLAUDIO ARANCIBIA RUDOLPH, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se realiza visita inspectiva de fiscalización en presencia de químico farmacéutico y director técnico don Claudio Arancibia Rudolph.

Se encuentran:

- 1.- Cartel de turnos atrasado fecha último registro primera semana de febrero.
- 2.- Al revisar productos controlados en muestra aleatoria de cinco unidades se tiene deficiencia en diazepam 10 mg x 20 comprimidos, sobran 4 cajas y falta registrar firma del profesional al reverso de la receta.

Que el sumariado, ha formulado descargos, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 466/1985**, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el **del artículo 44** indica, *"Las farmacias deberán indicar su turno mediante un cartel, que se colocará en un lugar exterior del establecimiento, fácilmente visible del público. Si no le correspondiere turno, deberán señalar, en igual forma, el nombre y ubicación de las farmacias más inmediatas a las que les corresponda turno"*.

Que asimismo, se infringe el **Decreto N° 405/1983** que aprueba el Reglamento de productos psicotrópicos, en la primera parte del **artículo 18 bis**, que señala, *"Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Productos Psicotrópicos, visado por el Instituto de Salud Pública de Chile o por el Servicio de Salud a quien se asigne esta función en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto psicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera:*

a) Ingresos:

- Fecha;
- Cantidad
- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;

- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
 - Número de serie, cuando corresponda.
- b) Egresos:
- Fecha;
 - Cantidad;
 - Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto psicotrópico, y número de serie, cuando proceda;
 - Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento;
 - Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral;
 - Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta, en su caso, y cédula de identidad;
 - Nombre y domicilio del destinatario o paciente, y
 - Nombre y cédula de identidad del adquirente, y
- c) Saldos.”

Que en consecuencia, se infringen el artículo 44 del Decreto Supremo N° 466/1985, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, y el artículo 18 bis del Decreto N° 405/1983 que aprueba el Reglamento de productos psicotrópicos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **6 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD COMERCIAL CLAUDIO ARANCIBIA Y CÍA.**, representada por don **CLAUDIO ARANCIBIA RUDOLPH**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGUESE al sumariado el plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, Juan Jiménez N° 1472, de la comuna de San Fernando, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Daniela Zavando Matamala

**DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARÍO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Distribución:

- Sumariada
- Of. San Fernando D.A.S.
- Unidad de Farmacias DAS
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 317-2013